

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 106 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO COMISIÓN Nº 5 PROY. DE LEY SUSTITUYENDO EL AR-
TÍCULO 4 DE LA LEY PROVINCIAL 711.

Entró en la Sesión 10/05/07

Girado a la Comisión P/R LEY SANCIONADA
Nº: Ver As. Nº 111/07

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Handwritten signature
Adec
103-0507

COM. 5

Asunto N° 106/07

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1°. ^{Sustituyese} Sustituir el Artículo 4° de la Ley Provincial N° 711, por el siguiente texto:

"Artículo 4°: El haber jubilatorio será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al mejor cargo, categoría o función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de siete (7) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los ^{veinticuatro} (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los ^{veinticuatro} cargos, categorías o funciones desempeñados dentro de los (24) meses consecutivos más favorables.

Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar, al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, los aportes correspondientes al haber pleno hasta el momento en que hayan cumplido el requisito de aportes durante un período mínimo de quince (15) años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el régimen, computados a partir de enero de 1985; este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la Ley provincial 561, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos con las características antes señaladas."

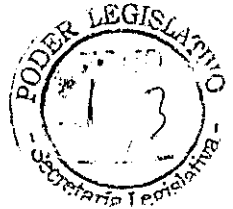
ARTÍCULO 2°. ^{se} Incorporar el artículo 6° bis, ^{e la ley provincial 711,} conforme al siguiente texto: ^{el que quedará redactado de la siguiente manera:}
"Artículo 6° Bis.- No se aplica al presente beneficio lo dispuesto por el artículo 51 de la ^{Ley} Provincial N° 561."

ARTÍCULO 3°. ^{Ley} Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Asunto N° 106/07

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

08 MAYO 2007

MESA DE ENTRADA


N.º 106 - Hs. - FIRMA

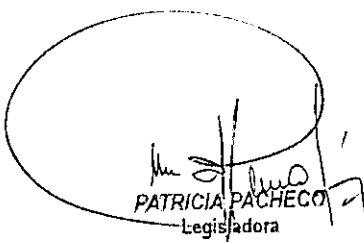
FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los Fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

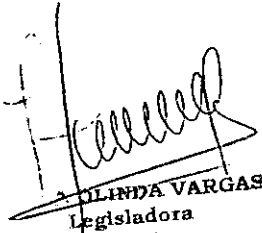
SALA DE COMISIÓN, 08 DE MAYO DEL 2007.-

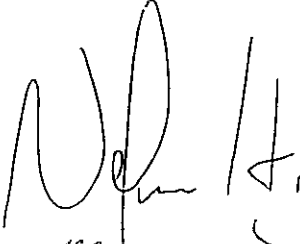

NORMA MARTÍNEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril


PATRICIA PACHECO
Legisladora


MIGUEL ÁNGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


CARLOS SALADINO
Legislador
P.J.


LIDIA VARGAS
Legisladora
M.P.F.


Nélida Lanzarini
LEGISLADORA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY COMISIÓN Nº 5

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.-Sustituir el Artículo 4º de la Ley Provincial Nº 711 por el siguiente texto:

"Artículo 4º: El haber jubilatorio será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al mejor cargo, categoría o función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de siete (7) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los 24 meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías o funciones desempeñados dentro de los 24 meses consecutivos más favorables.

Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social los aportes correspondientes al haber pleno hasta el momento en que hayan cumplido el requisito de aportes durante un período mínimo de quince (15) años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el régimen, computados a partir de enero de 1985, este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la Ley provincial 561, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos con las características antes señaladas."

ARTICULO 2º.- Incorporar el artículo 6 bis, conforme al siguiente texto:

"Artículo 6º Bis.- No se aplica al presente beneficio lo dispuesto por el artículo 51 de la Provincial Nº 561."

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



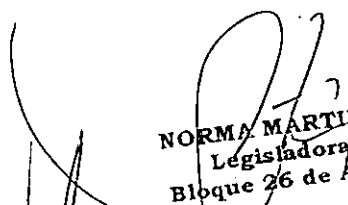
LISTADO DE FIRMANTES

NELIDA, LANZARES

MARÍA, VARGAS

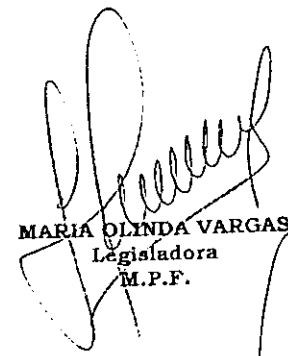
NORMA, MARTINEZ

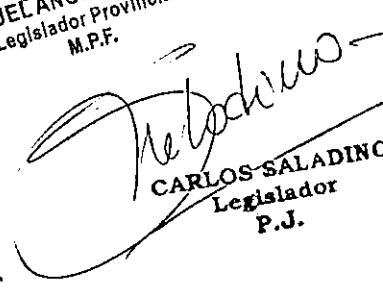
MIGUEL, PORTELA


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


PATRICIA PACHECO
Legisladora


MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.


CARLOS SALADINO
Legislador
P.J.


Nelida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL